



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

ACTA No. 102

AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011

Proceso:76001 33 33 006 2022 00146 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: César Eugenio García Motato y Otros
Demandados: Distrito Especial de Santiago de Cali y Otros

Conforme a lo ordenado a través de auto No. 018 del 12 de enero de 2024 y mediante el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TICs), en la ciudad de Cali el día veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), siendo las dos y veinte minutos de la tarde (02:20 p.m.) se da apertura formal a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OBJETO DE LA AUDIENCIA:

SANEAMIENTO, EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS.

Instalada la audiencia, se concede el uso de la palabra a los intervinientes para el registro en la audiencia:

Juez: **JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**

Ministerio Público: No se hizo presente
Rubiela Amparo Velásquez Bolaños

Demandante: No se hizo presente
Apoderado: Mario Alfonso Castañeda Muñoz
Cédula de ciudadanía: 1.116.237.495
Tarjeta profesional: 220.817 del C.S. de la J.
Correo Electrónico: marioalfonsocm@gmail.com
cergarma.1713@gmail.com
Celular: 3014766952

Demandado: **Distrito Especial de Santiago de Cali**
Representante Legal: No se hizo presente
Apoderado: Juan Sebastián Acevedo Vargas
Cédula de ciudadanía: 14.836.418
Tarjeta profesional: 149.099 del C.S. de la J.

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co
casol2610@hotmail.com
Celular: 3016684471

Demandado: **Departamento del Valle del Cauca**
Representante Legal: No se hizo presente
Apoderada: Martha Cecilia Aragón García
Cédula de ciudadanía: 38.642.278
Tarjeta profesional: 271.746 del C.S. de la J.
Correo Electrónico: njudiciales@valledelcauca.gov.co
marthagongarcia@hotmail.com
Celular: 3122258863

Demandado: **Instituto Nacional de Vías –INVIAS**
Representante Legal: No se hizo presente
Apoderado: Irving Fernando Macías Villarreal
Cédula de ciudadanía: 93.413.516
Tarjeta profesional: 216.818 del C.S. de la J.
Correo Electrónico: njudiciales@invias.gov.co
irv.mac.vil@gmail.com
Celular: 3127378511

Llamado en garantía: **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A**
Apoderado: Carolina Duque Coronel
Cédula de ciudadanía: 1.144.089.586
Tarjeta profesional: 364.715 del C.S. de la J.
Correo Electrónico: njudiciales@mapfre.com.co
notificaciones@londonouribeabogados.com
Celular: 3205519762

Llamado en garantía: **La Aseguradora Solidaria de Colombia**
Apoderado: Gustavo Alberto Herrera Ávila
Cédula de ciudadanía: 19.395.114
Tarjeta profesional: 39.116 del C.S. de la J.
Correo Electrónico: notificaciones@solidaria.com.co
notificaciones@gha.com.co

Apoderado sustituto: **Santiago Vernaza Ordoñez**
Cédula de ciudadanía: 1.193.265.547.
Tarjeta profesional: 407.332 del C.S. de la J
Correo Electrónico: notificaciones@gha.com.co
Celular: 3215507065

Llamado en garantía: **Chubb Seguros Colombia S.A**
Apoderado: Gustavo Alberto Herrera Ávila
Cédula de ciudadanía: 19.395.114
Tarjeta profesional: 39.116 del C.S. de la J.

Correo Electrónico: notificacioneslegales.co@chubb.com
notificacionesjudicialescolombia@chubb.com
notificaciones@gha.com.co

Apoderado sustituto: **Santiago Vernaza Ordoñez**
Cédula de ciudadanía: 1.193.265.547.
Tarjeta profesional: 407.332 del C.S. de la J
Correo Electrónico: notificaciones@gha.com.co
Celular: 3215507065

Llamado en garantía: **SBS Seguros Colombia S.A**
Apoderado: Gustavo Alberto Herrera Ávila
Cédula de ciudadanía: 19.395.114
Tarjeta profesional: 39.116 del C.S. de la J.
Correo Electrónico: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
notificaciones@gha.com.co

Apoderado sustituto: **Santiago Vernaza Ordoñez**
Cédula de ciudadanía: 1.193.265.547.
Tarjeta profesional: 407.332 del C.S. de la J
Correo Electrónico: notificaciones@gha.com.co
Celular: 3215507065

Llamado en garantía: **HDI Seguros S.A.**
Apoderado: Gustavo Alberto Herrera Ávila
Cédula de ciudadanía: 19.395.114
Tarjeta profesional: 39.116 del C.S. de la J.
Correo Electrónico: presidencia@hdi.com.co
notificaciones@gha.com.co

Apoderado sustituto: **Santiago Vernaza Ordoñez**
Cédula de ciudadanía: 1.193.265.547.
Tarjeta profesional: 407.332 del C.S. de la J
Correo Electrónico: notificaciones@gha.com.co
Celular: 3215507065

Se deja constancia que la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho y la Agencia de Defensa Jurídica del Estado no se han hecho presentes, lo que no afecta la continuidad de la presente diligencia

Antes de abordar las diferentes etapas de esta audiencia, se pone de presente a los intervinientes que una vez proferida cada decisión por parte del Despacho, la misma será notificada en estrados y se hará una breve pausa a efectos de que quien desee elevar una manifestación o interponer algún recurso contra la decisión, solicite el uso de la palabra para verbalizarlo. Si

una vez realizada la pausa no se hace ninguna manifestación por parte de los intervinientes, la decisión quedará ejecutoriada.

El apoderado de la codemandada Distrito Especial de Santiago de Cali, Carlos Alberto Soto Luna mediante memorial visible en el índice 45 de SAMAI presenta renuncia por la terminación del vínculo contractual, al cumplirse son los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP, se aceptará la renuncia presentada.

Y de conformidad con los poderes allegados, el Despacho procede a reconocer personería.

Auto de Sustanciación No. 848

PRIMERO: Aceptar la renuncia de poder presentada por el doctor Carlos Alberto Soto Luna.

SEGUNDO: En los términos del artículo 74 del C.G. del P., se le reconoce personería amplia y suficiente a la abogada Martha Cecilia Aragón García, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.642.278 y tarjeta profesional No. 271.746 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del **Departamento del Valle del Cauca**, dentro del proceso de la referencia, ello en los términos y facultades en el memorial de poder visible en el índice 42 del aplicativo SAMAI.

TERCERO: En los términos del artículo 74 del C.G. del P., se le reconoce personería amplia y suficiente al abogado Irving Fernando Macías Villarreal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.413.516 y tarjeta profesional No. 216.818 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del **Instituto Nacional de Vías –INVIAS**, dentro del proceso de la referencia, ello en los términos y facultades en el memorial de poder visible en el índice 44 del aplicativo SAMAI.

En consecuencia, entiéndase revocado el poder que le fue conferido a la abogada Lina María Prieto Calambas, conforme a lo señalado en el inciso 1 del artículo 76 del CGP.

CUARTO: En los términos del artículo 74 del C.G. del P., se le reconoce personería amplia y suficiente al abogado Santiago Vernaza Ordoñez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.193.265.547. y tarjeta profesional No. 407.332 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de las llamadas en garantía La Aseguradora Solidaria de Colombia, Chubb Seguros Colombia S.A, SBS Seguros Colombia S.A y HDI Seguros S.A., dentro del proceso de la referencia, ello en los términos y facultades en el memorial sustitución de poder visible del índice 46 a 54 del aplicativo SAMAI.

QUINTO: En los términos del artículo 74 del C.G. del P., se le reconoce personería amplia y suficiente al abogado Juan Sebastián Acevedo Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.836.418 y tarjeta profesional No. 149.099 del Consejo

Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali dentro del proceso de la referencia, ello en los términos y facultades en el memorial de poder remitido al correo electrónico del Despacho el cual reposará en SAMAI.

SEXTO: En los términos del artículo 74 del C.G. del P., se le reconoce personería amplia y suficiente a la abogada Carolina Duque Coronel, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.089.586 y tarjeta profesional No. 364.715 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A**, dentro del proceso de la referencia, ello en los términos y facultades en el memorial de poder otorgado a la sociedad Londoño Uribe S.A.S como quiera que en el certificado de existencia y representación de la sociedad figura como profesional inscrita.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

1. SANEAMIENTO.

El Despacho interroga a las partes para que manifiesten si encuentran algún vicio del procedimiento que enerve el trámite del proceso y/o pueda dar lugar a una sentencia inhibitoria, a lo cual respondieron que no advierten vicios de ilegalidad en éste, y comoquiera que el suscrito Juez tampoco advierte vicio alguno que afecte la validez del proceso o impida proferir decisión de mérito, profiere el siguiente:

Auto de Sustanciación No.849

Se declara saneada toda la actuación hasta este estado de la presente diligencia.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

2. EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme al numeral 6 del artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, en desarrollo de la audiencia inicial solo hay lugar a pronunciarse sobre las excepciones previas pendientes por resolver.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda por parte de las entidades demandadas Distrito Especial de Santiago de Cali y el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, así como las llamadas en garantía, no se tienen excepciones previas pendientes por resolver ni el Despacho observa alguna que deba resolver de manera oficiosa, razón por la cual se profiere el siguiente:

Auto de Sustanciación No. 850

Se dispone continuar con los demás puntos de la presente audiencia.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Procede el Despacho a la fijación del litigio, de conformidad con lo señalado en el numeral 7º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

En virtud de lo consignado en la demanda, la subsanación, las contestaciones allegadas por el Distrito Especial de Santiago de Cali, el Instituto Nacional de Vías –INVIAS y las llamadas en garantía, el Despacho considera que el litigio en el presente asunto se circunscribe a establecer si se presenta responsabilidad administrativa por parte de las entidades demandadas con el consecuente pago de los perjuicios que se dicen han sido causados a los demandantes y que se señalan en la demanda, con ocasión del accidente de tránsito que padeció el señor César Eugenio García Motato el 17 de junio de 2020 en la Vía Pichendé km 6.5 a la altura del corregimiento Los Andes, vereda El Cabuyal, sector La Hamaca, trayecto Cristo Rey a Yanaconas, como consecuencia de una presunta ausencia de demarcación de la vía, presencia de maleza y falta de mantenimiento a la misma, o si por el contrario deben negarse las pretensiones de la demanda.

De otra parte, y en caso de declararse la responsabilidad y disponerse el reconocimiento y pago de perjuicios, deberá resolverse si las llamadas en garantía deben concurrir al pago total o parcial de la condena en virtud de la relación legal, contractual o sustancial, en que se sustentan los llamamientos en garantía o si prospera alguna de las excepciones propuestas que las exima de lo pretendido por las llamantes.

Se indaga a las partes si están de acuerdo con la fijación del litigio, a lo cual manifiestan que están conformes con lo señalado por el Despacho.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se dicta el siguiente:

Auto de Sustanciación No: 851

Se fija el litigio en los términos antes referidos, y se dispone continuar con el trámite de la audiencia.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

4. CONCILIACIÓN.

Se procede a agotar la etapa de conciliación de conformidad con el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En este estado de la diligencia se les solicita a los apoderados de las entidades demandadas posteriormente las llamadas en garantía para que manifiesten si les asiste ánimo conciliatorio en la presente etapa.

El apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali indicó que a su representada no le asiste animo conciliatorio.

Se deja constancia que el Distrito Especial de Santiago de Cali allegó Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial No. 4121.040. .24 -474 del 1 de agosto de 2024, en la que se observa que la posición es no conciliar. Visible en el índice 55 del aplicativo SAMAI.

La apoderada del Departamento del Valle indicó que no le asiste animo conciliatorio.

Se deja constancia que el Departamento del Valle del Cauca allegó certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Valle del Cauca, en la que se observa que la posición es no conciliar. Visible en el índice 56 del aplicativo SAMAI.

La apoderada del Instituto Nacional de Vías –INVIAS indicó que no tiene animo conciliatorio.

Se deja constancia que el Instituto Nacional de Vías –INVIAS allegó certificación Conciliación del Instituto Nacional de Vías (INVIAS) en sesión ordinaria del 21 de agosto de 2024, en la que se observa que la posición es no conciliar. Visible en el índice 44 del aplicativo SAMAI.

La apoderada de la llamada en garantía Mapfre manifiesta que no le asiste animo conciliatorio.

El apoderado de las llamadas en garantía La Aseguradora Solidaria de Colombia, Chubb Seguros Colombia S.A, SBS Seguros Colombia S.A y HDI Seguros S.A, manifiesta que no les asiste animo conciliatorio.

El apoderado de la parte demandante no tiene ninguna manifestación.

Como quiera que los apoderados de las entidades demandadas, afirmaron no tener ánimo conciliatorio y escuchada la parte demandante, el Despacho se abstiene de exponer fórmulas de arreglo y en consecuencia dicta el siguiente:

Auto de Sustanciación No. 852

Se declara fracasada esta etapa y se dispone continuar con la presente diligencia para los demás efectos del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

5. MEDIDAS CAUTELARES

Dentro del plenario no hay solicitud de medidas cautelares.

6. DECRETO DE PRUEBAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el Juzgado a dictar el siguiente:

Auto Interlocutorio No. 752

Por medio del cual dispone el decreto y práctica de las pruebas, de la siguiente manera:

Se admiten como pruebas, hasta donde lo permite la ley, los documentos aportados con la demanda, la subsanación, las contestaciones a la demanda allegadas por el Distrito Especial de Santiago de Cali y el Instituto Nacional de Vías –INVIAS, los llamamientos en garantía y las contestaciones de las llamadas en garantía.

Así mismo, se procede a decretar las siguientes pruebas:

6.1. PARTE DEMANDANTE

6.1.1. TESTIMONIAL

Solicitó se decrete el testimonio de los señores Juan Carlos Castillo, Carlos Ernesto Largo Vargas, Fabián Zambrano Tobar, Nichol Alexander Trujillo Fernández, Cesar Antonio Leal Arenas, Fabián Noreña Duran y Víctor Hugo Correa Lozada, con el fin de que declaren sobre todo lo que les conste con relación a lo dicho en el escrito de demanda.

Se decretan los testimonios de las mencionadas personas, quienes depondrán sobre lo que se dejó previamente referido.

Se le recuerda al apoderado de la parte demandante, que le corresponde realizar las gestiones para citar a los testigos y procurar su comparecencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 numeral 11 inciso 2° y el artículo 217, ambos del Código General del Proceso.

6.1.2. DECLARACIÓN DE PARTE

Solicitó al Despacho que se decrete la declaración de parte de los demandantes Cesar Eugenio García Motato y Maily Álvarez Escobar, por ser procedente se decreta la prueba.

La citación y comparecencia de los demandantes queda a cargo del apoderado de la parte demandante conforme a lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del CGP.

6.1.3. RESERVA DEL DERECHO DE INTERROGAR

Respecto de esta solicitud el Despacho considera que esta no es una solicitud probatoria como tal. Sin embargo, advierte que todos los sujetos procesales podrán interrogar en la recepción de los testimonios que se decretan en este auto de pruebas.

6.1.4. PRUEBA PERICIAL APORTADA

6.1.4.1. PERITO EN NEUROPSICOLOGIA.

Solicitó citar al Neuropsicólogo el Dr. Efraín Arboleda Saavedra, en su calidad de PERITO en neuropsicología para que sustente el dictamen pericial aportado y responda el cuestionario técnico del cual se indagó en el informe pericial. psicoarboleda@gmail.com

6.1.4.2. PERITO EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

Solicitó citar al técnico en accidentes de tránsito el señor Álvaro Hernán Cifuentes Noreña, en su calidad de PERITO en accidentes y normativa de tránsito para que sustente el dictamen pericial aportado y responda el cuestionario técnico del cual se indagó en el informe pericial. alvarocifuentes33@hotmail.com

6.1.4.3. PERITO EN SALUD OCUPACIONAL.

Solicitó citar la Dra. Martha Lucia Botero Gómez, en su calidad de PERITO en salud Ocupacional, para que sustente el dictamen pericial aportado y responda el cuestionario técnico del cual se indagó en el informe pericial. saucemarthalu@gmail.com

El demandado aportó los dictámenes periciales relacionados y solicitó la citación de los peritos para la sustentación.

Conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 218 del CPACA, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021, cuando el dictamen sea aportado por una de las partes, la contradicción y práctica se regirán por las normas del CGP.

En tal medida, valga señalar que al plenario no se aportaron otros dictámenes sobre estos aspectos, sin embargo, considera necesario este Despacho citar a los peritos a la audiencia de pruebas en la cual las partes y el suscrito podrán interrogarlos bajo juramento sobre los aspectos señalados en el artículo 228 del CGP, advirtiéndole que, si los peritos no asisten a la mencionada audiencia, los dictámenes no tendrán valor.

Por Secretaría líbrese oficio de citación a los señores Efraín Arboleda Saavedra, Álvaro Hernán Cifuentes Noreña y Martha Lucia Botero Gómez para que comparezcan a la audiencia de pruebas en la fecha y hora que se señale para tal efecto, para los fines previamente referidos. Se advierte al apoderado del demandante, que debe cumplir con la carga procesal de la comparecencia de los peritos, so pena de las consecuencias que de su inasistencia se deriven.

6.1.4.3. CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Solicitó al Despacho que a través de la Junta Regional de Calificación de Invalidez

se realice valoración al señor Cesar Eugenio García Motato identificado con cedula de ciudadanía 15.919.005, para cuantificar técnicamente la pérdida de capacidad laboral de la víctima, para con ello calcular judicialmente el lucro cesante y daño emergente, las cuales guardan relación directa con las actividades productivas de la víctima.

Por ser conducente y pertinente se decreta la prueba, para que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca establezca el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del señor Cesar Eugenio García Motato, como quiera que eso es lo que determina tal Junta.

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 219 del CPACA, modificado por el artículo 55 de la ley 2080 de 2021, por secretaría líbrese oficio a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, adjuntando copia de la demanda y sus anexos, previendo a la entidad designada que los informes periciales deben ser remitidos con una antelación no inferior a quince (15) días antes de la fecha y hora que se señalará para la audiencia de pruebas y que los peritos que los realicen deberán comparecer a dicha audiencia para efectos de su sustentación y contradicción.

Una vez allegado el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia de pruebas, advirtiéndose que la misma se realizará en todo caso cuando hayan pasado por lo menos 15 días desde la presentación de los dictámenes.

Se requiere al apoderado de la parte demandante solicitante de la prueba, para que realice las gestiones para la remisión de los documentos, así como procurar que se allegue la prueba oportunamente y los peritos comparezcan a la audiencia de pruebas, so pena de las consecuencias procesales por su inactividad. El costo de la prueba correrá a cargo de la parte demandante solicitante de la misma.

6.2. PARTE DEMANDADA – Instituto Nacional de Vías –INVIAS

6.2.1. TESTIMONIO

Solicitó que se decrete el testimonio del señor Rigo Roberto Sánchez.

El Despacho no dispondrá el decreto de este testimonio, toda vez que no se cumple con las exigencias del artículo 212 del CGP, al cual se acude en virtud de la remisión normativa del artículo 211 del C.P.A.C.A. y que es del siguiente tenor:

“Artículo 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”.

Si bien cumple con el requisito de identificación de la persona que se pretendía tener como testigo, lo cierto es que no se indicó el objeto del testimonio. Frente a este particular, valga traer a colación lo que ha señalado el Consejo de Estado, así¹:

“(…) En efecto, de conformidad con lo transcrito, la enunciación sucinta de la prueba testimonial en punto a establecer el objeto de la misma, es decir, sobre el qué van a testificar los terceros, no es una mera formalidad que pueda ser acreditada por una vaga enunciación sobre los hechos materia de la prueba, sino, en cambio, aquella debe ser clara, expresa y suficiente para que la contraparte pueda ejercer su derecho de defensa de forma concreta en relación con los motivos que originaron la solicitud probatoria.

Por lo anterior, en el sub lite, el objeto de la prueba narrado en la contestación de la demanda de reconvencción soslaya el derecho de defensa de la contraparte y vulnera el principio de lealtad procesal, comoquiera que en los términos narrados en la solicitud –transcritos al inicio de esta providencia- no puede ser ejercitado el derecho de defensa, pues no se tiene conocimiento exacto sobre las circunstancias que van a ser motivo de la prueba testimonial. En igual sentido se ha expresado la doctrina especializada cuando se aseguró que: “es necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, lo cual impide ocultamientos a la contraparte y asegura el principio de lealtad”².

Aunado a lo anterior, debe agregarse, que “es deber de quien pide la prueba concretar el motivo de su solicitud, actitud que previene ocultamientos, sorpresas a la contraparte y mayor oportunidad de preparación al momento de ejercer la contradicción”³.

(…) Así, entonces, sin duda alguna, comoquiera que no es posible establecer sobre qué se va a testificar no resulta plausible concluir que se cumplió con los parámetros establecidos en la Ley para acceder a su práctica.

Con todo, no sobra destacar que la finalidad de precisar el objeto de la prueba testimonial no es otro que fijar los parámetros para su práctica, ello con el fin de que la parte en contra de la que se pretende aducir pueda refutarlas, para con ello arrimar pruebas realmente útiles al plenario y con el lleno de los requisitos legales”.

Ya en oportunidad más reciente esa misma alta corporación judicial sostuvo⁴:

“Como viene de exponerse líneas atrás, la decisión recurrida denegó la práctica de los testimonios de los señores Carlos José Holguín y Nicolás Yepes Corrales...Lo anterior, por cuanto la magistrada conductora del proceso consideró que, de acuerdo con el artículo 212 del Código General del Proceso, la demandante incumplió con la carga prevista en la norma, conforme a la cual, cuando se pidan testimonios deberá enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, toda vez que se limitó a citar el nombre, el lugar de ubicación y el cargo ejercido por los citados, pero omitió relacionar los hechos que pretendía probar con la declaración de los terceros.

Sobre el particular, es preciso advertir que, el recurso de súplica -o cualquier otro medio de impugnación contra este tipo de decisiones - no fue concebido para subsanar la carga que legalmente le fue impuesta a las partes al momento de solicitar una prueba, de manera que, si el ordenamiento procesal exigía que se delimitara el objeto de los testimonios requeridos, enunciándose concretamente los hechos objeto de la solicitud probatoria, así debió precisarlo la parte actora desde un inicio (con la demanda) y no ahora con el recurso formulado.

Es decir, la decisión mediante la cual la magistrada sustanciadora en este asunto denegó la prueba fue acertada al encontrar que la solicitud no cumplía con los requisitos legales previstos,

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia del 27 de abril de 2017. M.P. Hernán Andrade Rincón. Radicado: 41001233100020100052003.

² NISIMBLAT, Nattan. *Derecho Probatorio. Tercera Edición. Ediciones Doctrina y Ley.*

³ *Ibídem.*

⁴ Consejo de Estado. Sección Quinta. Providencia del 30 de mayo de 2019. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Radicado: 11001032800020180012400

de modo que, cualquier intento por delimitar el objeto de la prueba en esta instancia resulta a todas luces inoportuna”.

En atención a los postulados jurisprudenciales previamente reseñados y teniendo en cuenta que, como se anotó, la solicitud de la entidad demandada INVIAS no cumple con los requisitos legales, concretamente los establecidos en el artículo 212 del CGP, no hay lugar a acceder a esta prueba, pues no se señaló sobre que va a declarar, esto es, el objeto del testimonio.

No solicitó el decreto de otras pruebas.

6.3. PARTE DEMANDADA – Distrito Especial de Santiago de Cali.

No solicitó el decreto de pruebas.

6.4. PARTE DEMANDADA – Departamento del Valle del Cauca.

No contestó la demanda según constancia secretarial visible en el índice 19 del aplicativo SAMAI.

6.5. LLAMADAS EN GARANTÍA

6.5.1. La Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Chubb Seguros Colombia S.A, SBS Seguros Colombia S.A., y HDI Seguros S.A., solicitaron las mismas pruebas.

6.5.2.1. INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicitaron el decreto de interrogatorio de parte del señor Cesar Eugenio García Motato. Se decreta la prueba deprecada.

La citación y comparecencia de la citada queda a cargo del apoderado de la parte demandante, conforme a lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del CGP y so pena de las consecuencias señaladas en el artículo 205 del CGP.

6.5.2.2 TESTIMONIAL.

Solicitaron al Despacho poder intervenir en la declaración que realicen los testigos solicitados por las partes en la oportunidad dispuesta para su declaración.

Esta no es una petición probatoria como tal, por lo que se advierte al apoderado que es una facultad con la que cuenta para interrogar a los testigos.

6.5.2.3 PERICIAL.

Solicitó poder intervenir en la contradicción de la prueba de los peritos de neuropsicología, salud ocupacional y el médico que realice la calificación de pérdida de capacidad laboral. Esto no es una solicitud como tal se le recuerda al apoderado

que las partes tienen la facultad de intervenir en la contradicción de la prueba conforme al artículo 228 del CGP.

6.5.2. Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A

6.5.2.1 INTERROGATORIO DE PARTE (prueba conjunta con las demás llamadas en garantía).

Solicitó el decreto de interrogatorio de parte del señor Cesar Eugenio García Motato, esta prueba ya fue decretada.

6.5.2.1. TESTIMONIAL.

Solicitó se decrete el testimonio de los señores Juan Carlos Castillo y Rigo Roberto Sánchez, con el fin de que declaren sobre todo lo que les conste con relación a los hechos ocurridos el día 17 de junio de 2020.

Se decretan estos testimonios, advirtiéndole que el primero de ellos es decretado de manera conjunta con la parte demandante, quienes depondrán sobre lo que se dejó previamente referido.

Se le recuerda al apoderado de la llamada en garantía, que le corresponde realizar las gestiones para citar a los testigos y procurar su comparecencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 numeral 11 inciso 2° y el artículo 217, ambos del Código General del Proceso

6.5.2.2. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.

Solicitó citar a ratificación de los siguientes documentos:

Prueba documental de neuropsicología del señor CESAR EUGENIO.
Dictamen pericial de salud ocupacional del señor CESAR EUGENIO.

Se entiende que de la prueba documental de neuropsicología es respecto del Dr. Efraín Arboleda Saavedra, en su calidad de PERITO en neuropsicología y respecto del dictamen pericial de salud ocupacional la Dra. Martha Lucia Botero Gómez, en su calidad de PERITO en salud Ocupacional.

El Despacho accederá a esta solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 262 del Código General del Proceso y la misma se abordará durante la contradicción de tales dictámenes, para lo cual serán citados los peritos

Por Secretaría. Cítese a las personas mencionadas.

La comparecencia de los citados queda a cargo de los apoderados de la parte demandante y de la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, conforme a lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del CGP..

Para lo anterior, el oficio que se libre por parte del Despacho se enviará al canal digital del apoderado de la parte demandante, igualmente, al de de la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A y de su apoderada para que procedan a cumplir con la carga que les corresponde.

6.5.2.3. DOCUMENTAL.

Solicita que antes del momento de proferir sentencia, se oficie a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., para que allegue al despacho la suma asegurada disponible para ese momento de conformidad con los montos de dinero que se llegaren a pagar hasta ese momento y que afecten el valor asegurado de la póliza No. 2201219006213.

Se ordena oficiar a la mencionada aseguradora para que en el término de 10 días siguientes a la recepción del oficio allegue certificación en torno a la suma asegurada disponible respecto de la póliza No. 2201219006213.

Por secretaría líbrese el respectivo oficio, del cual se allegará copia al apoderado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

6.5.2.4. OPOSICIÓN A LOS DICTÁMENES PERICIALES y OPOSICIÓN A FOTOGRAFIAS.

Frente a lo señalado por el apoderado de la aseguradora **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A** como oposición al decreto de las pruebas, el Despacho señala que ello será objeto de ponderación al momento de valorar el material probatorio, lo cual se hará en otra etapa que será cuando se resuelva de fondo el asunto.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

7. AUDIENCIA DE PRUEBAS:

Auto de Sustanciación No. 853

En los términos del artículo 180 inciso final de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del presente, **el día veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025), a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, por ser la fecha más cercana posible según la agenda que maneja el Despacho.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

8. CIERRE DE LA AUDIENCIA

Se deja constancia que en la presente audiencia se verificaron los requisitos del Artículo 183 del C.P.A.C.A. y se cumplieron las formalidades de cada etapa de la audiencia.

La sesión de la presente audiencia queda debidamente grabada en audio y video, y el link correspondiente podrá ser consultado a través del aplicativo SAMAI.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, siendo las dos con cincuenta y cuatro minutos de la tarde (02:54 p.m.). Se firma el Acta por el suscrito Juez, acreditando la asistencia de quienes han intervenido, a su vez las partes procesales no firman el acta de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

LDICH